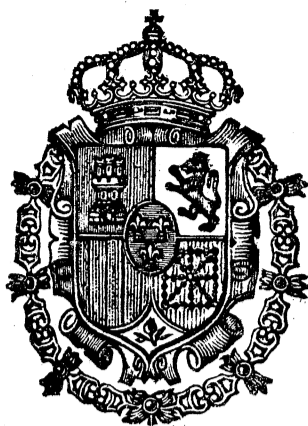


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Ptas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 30  
 BALBARES Y CANARIAS.....)  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto el decreto de 6 del corriente, trasladando á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Puerto Príncipe á D. Agustín Isern y Sacristán, Fiscal de la de Manila.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Puerto Príncipe, vacante por haberse dejado sin efecto la traslación de Don Agustín Isern y Sacristán, á D. Juan de la Cruz Cisneros, que sirve igual cargo en la de Cebú.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Cebú, vacante por pase á otro destino de D. Juan de la Cruz Cisneros, á D. Vicente Fernández Vázquez, Magistrado que era de la de la Habana y Fiscal electo de la de Manila.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Administración de las islas Filipinas, en la plaza que resulta vacante por haber trasladado su residencia á la Península D. Francisco de Torrontegui, á D. Pedro P. Roxas, que reúne

las condiciones exigidas en el caso 2.º del art. 7.º del Real decreto de 4 de Julio de 1861.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración, libres de gastos, á D. Luis Sedó y Guichard, como recompensa de sus buenos servicios, y en atención á las apreciables circunstancias que en él concurren.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre suspensión de un acuerdo por eliminación de partidas en el presupuesto municipal de Soria para guardas de montes, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por ese Ministerio, la Sección ha examinado el expediente instruido con motivo de la alzada interpuesta por varios Concejales del Ayuntamiento de Soria contra la resolución del Gobernador civil, que aprobó la suspensión de un acuerdo sobre consignaciones en el presupuesto para guardas de montes.

Resulta de los antecedentes de este expediente:

Que el Ayuntamiento de Soria, en sesión celebrada el 21 de Septiembre de 1891, en atención al mal estado de los montes y deficiencias que se observaban en su guarda y conservación, acordó la suspensión de los haberes que en presupuesto tiene consignados el personal de Inspección y guardería de los montes Ciudad y Tierra, acuerdo que fué comunicado el 23 del mismo mes al Gobernador, cuya Autoridad dispuso que por la fuerza de la Guardia civil se efectuara el servicio de vigilancia de los montes mediante una comunicación al efecto dirigida al Jefe de la Comandancia de dicho Cuerpo, á la que éste contestó que, no obstante lo reducido de ella, se llevaría á cabo, siendo difícil, dadas las condiciones especiales de la localidad, aumentar el número de puestos y de personal.

La Comisión provincial consultada por el Gobernador propuso se oyera el parecer del Ingeniero Jefe de montes de la provincia y del representante de los 150 pueblos que forman la ex mancomunidad de Soria, y así efectuado, contestó éste último que habiendo asistido á la sesión del Ayuntamiento en que se tomó el acuerdo de que se trata, hizo algunas observaciones en contra, terminando por mostrar su conformidad, ya que cree no puede empeorar el estado en que se encuentran los montes, y el Ingeniero Jefe significó que legalmente no hay precepto que obligue hoy por hoy á la supresión de la guardería rural, y por el contrario

razones de conveniencia aconsejan la continuación de este servicio en los montes de la citada ex mancomunidad, máxime atendiendo á que la Guardia civil, por no tener completo el número de individuos de que dispone, no puede llenar cumplidamente esta misión.

Reclamado nuevamente el dictamen de la Comisión provincial, informó ésta en 9 de Noviembre que el Ayuntamiento pudo muy bien tomar el acuerdo de supresión de la guardería, por más que hubiera podido realizar economías é introducir mejoras con sólo verificar una reforma del servicio.

Después de varias diligencias, de las que consta que por las fuerzas de la Guardia civil no puede cumplirse debidamente esta misión, y que el Ayuntamiento de Soria en sesión celebrada el 7 de Diciembre acordó se ejecutara su resolución de 21 de Septiembre, nombrando al propio tiempo para que no se creyera que la Corporación abandonaba la custodia de los montes un Administrador ó Comisario encargado inmediata é interinamente de la inspección, el Alcalde, fundándose en la obligación que le impone el art. 169 de la ley Municipal, suspendió el referido acuerdo, por entender que no es de la competencia del Ayuntamiento, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia, que ratificó la suspensión en virtud de lo dispuesto en el artículo citado y en las Reales órdenes de 5 de Mayo de 1876 y 20 de Abril de 1875.

Contra esta providencia recurren en alzada ante ese Ministerio los Concejales del Ayuntamiento de Soria alegando que la supresión del servicio producía economías de importancia en el presupuesto municipal y se justificaba por el abandono en que estaban los montes, debido principalmente á las cortas fraudulentas y á no hacerse efectivas las denuncias.

La Dirección general de Administración local de ese Ministerio opina que procede confirmar la providencia recurrida, fundándose en que la Real orden de 18 de Marzo de 1846 dispone que los guardas de montes deben ser nombrados por los Gobernadores civiles á propuesta de los respectivos Alcaldes; que la Real orden de 7 de Julio de 1876 encomienda la custodia de los montes á la Guardia civil é interinamente este servicio seguirá prestándose como hasta ahora, y, por último, en haber incurrido el Ayuntamiento en extralimitación de facultades.

Con tales precedentes, la Sección ha examinado este asunto y deduce que ha sido acertada la resolución del Alcalde de Soria y la providencia del Gobernador confirmando la misma, como consecuencia de lo infundado del acuerdo del Ayuntamiento de dicha capital.

En efecto, si el servicio de guardería de los montes es asunto de su exclusiva competencia, resulta absurdo que por razones de economía en sus presupuestos, lo desatienda en absoluto, y si la razón de haber tomado dicho acuerdo ha sido el mal estado de los montes por falta de vigilancia y no hacerse efectivas las denuncias, tales defectos se corrigen organizando en buenas condiciones el referido servicio, en modo alguno abandonando su custodia y suprimiendo la guarda é inspección.

Desprovista, pues, de fundamento la resolución del Ayuntamiento de Soria y siendo exactas las citas legales aducidas por el Alcalde y Gobernador, de las que resulta que el Ayuntamiento ha incurrido en la extralimitación de facultades señalada en el caso 1.º, artículo 169 de la ley municipal;

La Sección consultada tiene el honor de proponer á V. E. que se confirme la providencia del Gobernador

de la provincia de Soria de 24 de Diciembre de 1891.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador civil de Soria.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de alzada del Ayuntamiento de Santander contra acuerdo de la Diputación sobre bases para apremiar á los Ayuntamientos morosos al pago del contingente provincial, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 de Febrero último, se remite á informe de la Sección el expediente instruido por el Ayuntamiento de Santander contra un acuerdo de la Diputación relativo al cobro del contingente provincial.

Resulta de antecedentes:

Que en 25 de Noviembre de 1889 aprobó la Diputación provincial 14 bases encaminadas á hacer efectivo el contingente provincial y los atrasos por el mismo concepto, entre las cuales se hallan la 3.ª y la 7.ª, cuyo contenido es el siguiente: Se lee en la 3.ª, que una vez conocidos los descubiertos, y en conformidad al art. 56 de la instrucción de apremios de 1888, «la Diputación ó la Comisión decretará la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales, y ordenará se envíe una comunicación certificada, en la que además se expresase el débito y la orden de que se haga su ingreso, se dispondrá que se remitan todos los datos necesarios para expresar por parte de quien está la culpa del retraso en el ingreso á fin de hacer la declaración concreta de las personas responsables del débito, como se dispone en la base 6.ª, y acordar la expedición del apremio contra sus bienes». Se dice en la base 7.ª, que si la Corporación provincial no halla causa para hacer la declaración concreta de responsabilidad personal, acordará el apremio contra la entidad municipal, y se expedirá con la prevención de que no se dirija contra los bienes que posea el Ayuntamiento como organismo administrativo:

Que la Comisión provincial, en sesión de 26 de Diciembre último, acordó que se pasaran las antedichas comunicaciones certificadas á los Ayuntamientos que no tengan concedidas subvenciones en el presupuesto de 1890-91, señalando el 2 de Enero siguiente para ingresar:

Que dada cuenta al Ayuntamiento de Santander de la comunicación certificada de la Comisión provincial ordenando el ingreso de 12.975'31 pesetas que adeudaba por los cupos de 1890-91, y la remisión de los datos necesarios para declarar la responsabilidad personal de los Concejales en el caso de que no se efectuara el ingreso, acordó en sesión de 1.º de Enero quedar entera de la primera y alzarse del segundo:

Que en cumplimiento de este acuerdo la Alcaldía pidió al Gobernador en 4 de Enero que se suspendiera el de la Diputación, fundándose en que la instrucción de 12 de Mayo de 1888 es aplicable á los casos que marca, pero no á las faltas de pago del contingente; que las Diputaciones carecen de facultad para declarar responsables con sus bienes á los Concejales, pues esto sólo incumbe á la Administración; entendiéndose por tal al Ministerio de la Gobernación, á los Gobernadores civ. y al Tribunal de Cuentas; que el Estado tampoco puede dirigir un apremio contra los bienes de los Concejales, pues lo prohíben el art. 45 de la ley de Presupuestos de 1877, la circular de la Dirección general de Impuestos de 29 de Junio de 1879 y la Real orden de 24 de Febrero de 1883, por todo lo cual pide que se revoque el acuerdo de la Diputación, sin perjuicio de que la Comisión pueda continuar el expediente de apremio en la forma procedente:

Que en 19 de Enero informó la Comisión acerca del recurso en el sentido de que, á tenor del art. 114 de la ley Provincial, la Diputación había obrado dentro del límite de sus atribuciones al disponer la aplicación de los medios de apremio dictados en favor del Estado, y citando la Real orden de 19 de Marzo de 1879, en comprobación de que las Diputaciones pueden declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales:

Que el Ministerio, considerando que la instrucción de 12 de Mayo es aplicable á la Hacienda municipal, que las bases del acuerdo de 25 de Noviembre de 1889 están comprendidas en la Real orden de 19 de Marzo de 1879, que si bien debe efectuarse el apremio contra los bienes del Municipio, y sólo en los casos de responsabilidad contra los de los Concejales, es lo cierto que

las Diputaciones se han atenido en la práctica á la Real orden citada, y que el acuerdo de la Diputación es firme y ejecutivo á causa del tiempo transcurrido, propone que se desestime el recurso y que se ordene á la Diputación de Santander, que reforme su acuerdo en el sentido de que el apremio debe dirigirse en primer lugar contra los bienes del Municipio.

Considerando:

Que según el art. 114 de la ley Provincial, las Diputaciones pueden hacer efectiva la recaudación, aplicando los medios de apremio dictados en favor del Estado, y por tanto, la instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888:

Que las Diputaciones pueden declarar la responsabilidad de los Concejales, lo mismo cuando examinan en trámites de consulta las cuentas municipales, que cuando gestionan el cobro de sus ingresos, pues según el art. 5.º de la citada instrucción, son directamente responsables los Ayuntamientos por todos los débitos que le resulten liquidados á favor de la Diputación que en el caso actual hace las veces de la Hacienda, y los individuos de aquellas Corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo, responsabilidad personal también declarada en el art. 45 de la ley de Presupuestos de 1877:

Que siempre que la Administración se dirige contra un Ayuntamiento, procede, ante todo, según el número 1.º del art. 56 de la antedicha instrucción, que la Autoridad económica declare la responsabilidad y las personas en quienes recae; hecho lo cual enviará el Alcalde una comunicación certificada de oficio, en la cual se especificará el débito y le ordenará disponer lo conveniente para el cobro, precepto de que se deduce que si la Autoridad económica, al inquirir las causas de que la recaudación no se haya efectuado, encuentra que esto ha ocurrido por actos ú omisiones de los individuos del Ayuntamiento, las declarará directamente responsables y no subsidiariamente responsables, ó sea para el caso de que la entidad municipal no efectúe el pago, pues el texto de la instrucción establece que el apremio lo expedirá contra las personas en quienes recae la responsabilidad, según el parecer de la Autoridad económica:

Que esta interpretación es la lógica, pues el art. 5.º, al determinar quiénes son directamente responsables por varios conceptos, determina que lo son los «Ayuntamientos por los débitos que le resulten liquidados y los individuos de aquellas Corporaciones, cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo», precepto de que se deduce que la responsabilidad de los Concejales es directa en caso de negligencia:

Que, además, sería absurdo declarar subsidiaria la responsabilidad de los Concejales en caso de negligencia, pues equivaldría á hacer responsable, en primer término, al Municipio de la negligencia de aquellos que deben responder directamente de sus actos y omisiones:

Que por todas estas consideraciones, cuando las Diputaciones no recaudan de los Ayuntamientos la parte de contingente que les corresponde satisfacer, tienen facultad legal para declarar directamente responsables del débito á los Concejales por omisión ó negligencia suficientemente probadas, sin que puedan en este caso de dirigir el apremio, en primer lugar, contra los bienes del Municipio:

Que por tanto es válido y legal el acuerdo adoptado por la Diputación de Santander en 25 de Noviembre de 1889 para hacer efectiva, preferentemente á otras responsabilidades, la responsabilidad personal de los Concejales del Ayuntamiento, siempre que por su negligencia deban responder del pago del contingente provincial, y válido y legal el acuerdo adoptado por la Comisión en 26 de Diciembre último, al pedir al Ayuntamiento de Santander la remisión de las certificaciones necesarias, para con vista de todos los datos declarar si procede hacer efectiva la responsabilidad personal de los Concejales, declaración que únicamente es oportuna después de probadas la negligencia ó la omisión en el cumplimiento de los deberes concejales:

Que el recurso de alzada de referencia ha sido presentado fuera de término:

La Sección es de dictamen:

1.º Que procede desestimar el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Santander.

2.º Que V. E. debe mantener el acuerdo adoptado por la Diputación de Santander en 25 de Noviembre de 1889, por estar ajustado á la instrucción de 12 de Mayo de 1888.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto

dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador civil de Santander.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de alzada del Alcalde de Arévalo contra providencia del Gobernador que ordenó el pago á los fondos carcelarios de Avila para socorro de presos, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 25 de Enero se ha remitido á informe de la Sección el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Arévalo contra una providencia del Gobernador de Avila, ordenatoria del pago á los fondos carcelarios de cierta cantidad para socorros de presos.

Resulta del expediente:

Que en 6 de Noviembre de 1890 el Alcalde de Avila se dirigió al de Arévalo reclamando el pago de los socorros facilitados á presos procedentes de este último partido judicial durante el año económico 1889-90 en que estuvieron á disposición de la Audiencia de Avila, contestando el Alcalde de Arévalo en 3 de Enero siguiente negándose á ordenar el pago de las cantidades reclamadas por las razones de que el Real decreto de 11 de Marzo de 1886 dispone que los gastos ocasionados por los presos desde que están á disposición de la Audiencia son de cuenta de las Diputaciones provinciales cuando aquella está enclavada en la capital de la provincia, y que la Real orden de 8 de Febrero de 1889 confirmó este precepto, por lo cual no solamente se negaba á pagar las cantidades reclamadas, sino que exigía á la Alcaldía de Avila la devolución de 1.276 pesetas satisfechas anteriormente por igual concepto:

Que en comunicación de 7 de Enero del Alcalde de Avila al de Arévalo manifiesta el primero que la cárcel de Avila no tiene el carácter de provincial, pues en ella no deben cumplirse penas correccionales, y únicamente es cárcel de partido; á lo que contestó el segundo insistiendo en sus pretensiones:

Que el Alcalde de Avila acudió al Gobernador en solicitud de que ordenara al Ayuntamiento de Arévalo el pago de las cantidades reclamadas, y que para el caso contrario se obligara á la Diputación á efectuar aquél:

Que la Comisión provincial informó en 20 de Marzo en el sentido de que era infundada la negativa del Ayuntamiento de Arévalo, fundándose en la Real orden de 24 de Febrero de 1885, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador en su resolución de 24 de Marzo:

Que en 30 de Marzo recurre el Alcalde de Arévalo, pidiendo que se revoque la providencia del Gobernador y que se devuelvan por el Ayuntamiento de Avila al de su presidencia las cantidades satisfechas en concepto de socorros á presos, posteriormente al 11 de Marzo de 1886, fundándose para todo en las disposiciones del Real decreto de la misma fecha:

El Ministerio, con vista de los Reales decretos de 13 de Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886, propone:

1.º Revocar la providencia apelada.

2.º Declarar que las estancias de los presos pobres de la provincia de Avila cuyas causas no estén falladas y se encuentren en las cárceles de cabeza de partido á disposición de la Audiencia, deben ser satisfechas por la Diputación.

3.º Que en el próximo reparto del contingente compense la Diputación los gastos adelantados por el Ayuntamiento de Arévalo, ó bien los deduzca de los atrasos si los tuviese por dicho concepto.

Con estos preceptos, es evidente en sentir de la Sección que la cuestión suscitada en el presente expediente consiste en determinar á quién corresponde pagar las estancias de los presos pobres desde que están á disposición de la Audiencia de lo criminal al elevarse á ésta el sumario, hasta que celebrado el juicio oral y ejecutada la sentencia que recaiga comiencen á cumplir la pena.

A juicio de la Sección, la cuestión está terminantemente resuelta por el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, que fué dictado precisamente para resolver las dudas existentes sobre el particular, en cuyo preámbulo se lee que establecidas las nuevas Audiencias de lo criminal por el Real decreto de 16 de Octubre de 1882 surgió un servicio nuevo no previsto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875, el cual proveyó al sostenimiento de los depósitos municipales, cárceles de partido y Audiencias, servicio nuevo que no podía consistir en otra cosa que en el sostenimiento de las cárceles correspondientes á las nuevas Audiencias que se creaban.



MINISTERIO DE HACIENDA — INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

TENEDURÍA DE LIBROS

NUMERO 1

Recaudación líquida obtenida en el mes de Abril de 1892 y en los nueve anteriores por cuenta de los presupuestos de 1890-91 y 1891-92 y por resultados de los definitivamente cerrados.

Table with columns: EN EL MES DE ABRIL, EN LOS MESES DE JULIO A MARZO, TOTAL DE LOS DIEZ MESES. Rows include: CAPITULO PRIMERO.—CONTRIBUCIONES DIRECTAS (Derechos de importación, Impuesto de exportación, etc.), CAPITULO II.—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS (Derechos de importación, Impuesto de exportación, etc.), CAPITULO III.—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION (Tabacos, Loterías, Casa de Moneda, etc.), CAPITULO IV.—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—Rentas (Fábrica de sal de Torrevieja, Minas, etc.).

Suma y sigue

Table with columns for 'EN EL MES DE ABRIL', 'EN LOS MESES DE JULIO A MARZO', and 'TOTAL DE LOS DIEZ MESES'. It contains financial data including 'Presupuesto de 1891-92', 'Resultados de ejercicios cerrados', and 'PRESUPUESTOS DE 1890-91' and '1891-92'.

Sumas anteriores... Producto de la venta de títulos de la Deuda entregados por las Corporaciones civiles, en reintegro de pagos hechos por anulaciones de ventas y retenciones posteriores a la ley de 21 de Julio de 1876...

Ventas.

- 7.º Ventas anteriores a 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen... 8.º Plazos al contado y descuentos de bienes del Patrimonio de la Corona... 10 Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general...

CAPÍTULO V.—RECURSOS DEL TESORO.—Ordinarios.

- 1.º Producto de la redención del servicio militar... 2.º Idem de la del de la Marina... 3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente... 4.º Derechos de custodia de depósitos...

Extraordinarios.

- 10 Producto de la venta de títulos de la Deuda perpetua representada por inscripciones intranferibles y de los demás bienes de propiedad de los Institutos de segunda enseñanza... 11 Idem de la venta de cuarteles, edificios, terrenos y material inútil del ramo de Guerra...

RESUMEN

- Contribuciones directas... Idem indirectas... Monopolios y servicios explotados por la Administración... Rentas... Ventas... Recursos del Tesoro...

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

Anticipo exigible á la Sociedad arrendataria del tabaco para atender á la construcción de la escuadra... Idem del Banco de España con arreglo á la ley de 14 de Julio de 1891...

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 18 de Mayo de 1892.

V.º B.º El Interventor general, G. DE LA PEÑA.

El Tenedor de libros, RAFAEL BELZA.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

TENEDURÍA DE LIBROS

NÚMERO 2

Resumen de los ingresos líquidos realizados por valores de las principales contribuciones, rentas é impuestos durante los diez primeros meses de los presupuestos correspondientes á los años 1887-88 á 1891-92.

Table with 6 columns: CONCEPTOS, 1887-88, 1888-89, 1889-90, 1890-91, 1891-92. Lists various tax and contribution categories and their amounts for five consecutive years.

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 18 de Mayo de 1892.

V.º B.º El Interventor general, G. DE LA PEÑA.

El Tenedor de libros, RAFAEL BRIZA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 16 de Mayo de 1892.

Table with 16 columns: Número de inhumaciones, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. Lists 26 individual cases of burials with their respective details.

Resumen.

Summary table with 3 columns: Varones, Hembras, TOTAL. Totals: 17 Varones, 9 Hembras, 26 TOTAL.

Madrid 18 de Mayo de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que los imponentes que tengan constituidos depósitos en efectos públicos en la Caja general del ramo y deseen retirar los cupones en rama del vencimiento de 1.º de Julio próximo, lo soliciten por medio de pedidos impresos que se presentarán acompañados de los respectivos resguardos en el Negociado de señalamiento de la Caja, calle del Turco, núm. 9, desde el día 20 al 31 del actual, los depósitos en Deuda perpetua al 4 por 100 interior y al 4 por 100 amortizable, y desde el mismo día 20 hasta el 20 de Junio próximo, los de necesarios de la Deuda al 4 por 100 exterior y billetes hipotecarios, emisiones de 1886 y 1890; en la inteligencia de que transcurrido dichos plazos no se admitirá pedido alguno.

La entrega de los cupones pedidos tendrán lugar desde el día 1.º de Junio en adelante, para los que procedan de depósitos voluntarios y desde el día de su vencimiento—1.º de Julio de 1892,—para los depósitos necesarios, debiendo hacer presente á los interesados que la entrega se hará el portador de los documentos, y que los cupones pedidos que no se hubieran recogido hasta el día 15 del citado mes de Julio, serán después facturados y presentados al cobre por esta oficina, que abonará su importe en metálico.

Los pedidos impresos se facilitarán gratuitamente en la portería de la Caja, calle del Turco, núm. 9. Madrid 18 de Mayo de 1892.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios, expedidos por la Caja general de Depósitos en 6 de Febrero de 1873, con los números 16.957 y 19.708 de entrada y 1.892 y 7.230 de

registro, correspondientes á los depósitos necesarios en metálico de 1.388.65 y 260.37 pesetas, reconocidos al Ayuntamiento de Guajar Alto (Granada); el primero, por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, y el último, por los intereses al 7 y medio por 100 del mencionado capital, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presenten en esta Dirección general, calle de Torija, núm. 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 17 de Enero de 1874. Madrid 10 de Marzo de 1892.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea. X—2163

Banco de España.

Habiéndose extraviado cuatro resguardos de depósito transmisibles, números 228.753, 256.642, 266.345 y 283.016 expedidos por este establecimiento en 17 de Abril de 1886, 7 de Noviembre de 1888, 8 de Octubre de 1889 y 6 de Marzo de 1891 respectivamente, á favor de D. Juan Ramón Miranda y Blázquez, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad. Madrid 18 de Mayo de 1892.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—2160

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Comunicaciones.

El día 15 del actual quedó abierta al público para toda clase de servicio y como limitada la estación telegráfica de Trebujena, dependiente de la Sección de Cádiz, Centro de Sevilla y distrito del Sur. El Director general, el Marqués de Mochales.

El día 15 del actual quedó abierta al público para toda clase de servicio y como limitada la estación telegráfica de Lumbrerales, dependiente de la Sección de Salamanca. El Director general, el Marqués de Mochales.

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención caducadas por falta de pago de las anualidades que á continuación se expresan, de las cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1892. (1)

15.297.7304. D. Victoriano Alvar González, de Madrid, patente de invención por veinte años por un sistema especial de montaje de máquinas de vapor y de dinamos para instalaciones de alumbrado eléctrico. Expedida en 20 de Diciembre de 1887.

(1) Véase la GACETA de ayer.













NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de las Minas de Sabero.

Con arreglo á lo prescrito en los artículos 15, 16 y 17 de los estatutos reformados de la Sociedad de las Minas de Sabero, han sido caducadas las acciones números 3 y 4 de Don Fernando Lucas, y las números 5 y 6 de D. Matías Lucas, por lo que las citadas acciones no tienen derecho á ser transferidas á nadie; quedando por tanto fuera de circulación y sin valor alguno.

Madrid 17 de Mayo de 1892.—Por orden del Presidente, el Secretario, Bernardino Franco Alonso. X—2161

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Mayo de 1892, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 18, Día 19. Includes entries for Deuda perpetua, Nuevos series G y H, and Billetes hipotecarios.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various provinces and their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 18 DE MAYO DE 1892

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 28'65-28'60 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 44'00-43'50.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Mayo de 1892.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 19 de Mayo de 1892.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Despojos de cerdo, etc.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists Vacas, Terneras, Carneros, Corderos, Lechales.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'28 á 1'39 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'15 á 1'25 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, etc.

Madrid 19 de Mayo de 1892.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, civil, segunda parte del segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DIA

Sán Bernardino de Sena y Santa Basilia. Cuarenta Horas en la Catedral.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Función 180 de abono.—Turno 3.º par.—(Beneficio de los Sres. D. Jacobo Sales y D. Félix G. Llana).—El día memorable.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Catalina. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—(Beneficio de los Sres. Arniches, Luco y Fernández Caballero).—Las campanadas.—El monaquillo.—Los aparecidos.—Las campanadas.

TEATRO DE ESLAVA.—A las nueve.—(Gran rebaja de precios).—(Beneficio de los Sres. Ramiro y Arana).—La salamanguina.—Los secuestradores.—Las cuatro estaciones.—De Herodes á Pilatos.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—(Moda).—Programa especial y de gran gala, en el que figura el rey de los funambulos Caicedo.

CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Gran función á beneficio del célebre domador Mr. Thompson, el cual presentará un elefante pianista que tocará acompañado de la orquesta, y otros números de atracción.

Entrada general, 50 céntimos.

Minuesa de los Rios, Impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.